

Cuadro comparativo de leyes civiles y notariales

José Antonio Márquez González*

RESUMEN

Este ensayo ha sido presentado como ponencia en el reciente Simposio de Derecho Notarial Comparado que tuvo lugar en Cancún con motivo de la Reunión del Acuerdo de los Estados del Golfo de México. Establece propuestas específicas para la homologación paulatina en las leyes civiles y notariales.

Palabras claves: derecho civil, derecho notarial.

ABSTRACT

This essay has been presented as a communication in the recent Symposium of Compared Notarial Right that took place in Cancún the occasion of the Meeting in the Agreement of the States of the Gulf of Mexico. It establishes specific proposals for the gradual homologation in the civil and notarial laws.

Key words: civil law, notarial law

SUMARIO: I. Códigos civiles. 1. Antigüedad. 2. Metodología 3. Intervención de testigos en el testamento público abierto. 4. Regímenes patrimoniales. 5. Autorización judicial para contratar entre cónyuges. 6 Adopción (edades). 7 Adopción (tipos). 8. Prescripción en la rendición de cuentas. 9. Otras diferencias. 10. La contratación electrónica. 11. El nuevo Código Civil de Tabasco. II. Leyes notariales. 1. Antigüedad. 2. Nombramiento de notario. 3. Suplencia de notario. 4. El protocolo “abierto” 5. Exámenes de oposición al notariado. 6. La protesta legal. 7. Documentos procedentes del extranjero.

I. Códigos civiles

Como se sabe, en los países de derecho anglosajón no existe –como en los sistemas de tradición romanista– la idea de una compilación legislativa, excepto en una desperdigada versión costumbrista y jurisprudencial. No obstante todo ello, el estado de Louisiana cuenta con un código civil a la manera latina –en este caso, de marcada ascendencia francesa–. Este código fue expedido originalmente en el año de 1808. Se encuentra dividido en cuatro libros que tratan “De las personas” (Libro I), “De las cosas y de las diferentes modificaciones de la propiedad” (Libro II), “De los diferentes modos de adquisición de los bienes” (Libro III) y “Conflicto de derechos” (Libro IV). Los demás estados no disponen de una codificación civil semejante.

¿Cuál es el panorama en México? Como es de esperar, los códigos civiles de cada una de las seis entidades que forman parte de la Cuenca del Golfo de México varían en forma muy considerable.

* Notario público de Orizaba y Profesor en la Universidad Veracruzana.

He aquí algunos pocos ejemplos:

1. Antigüedad

El Código Civil de Veracruz es el código más viejo de todo este conjunto, porque es del año de 1932 (aunque está en proceso de revisión, no se conoce a la fecha ningún proyecto viable que pueda sustituirlo). Por orden de antigüedad, le siguen los códigos civiles de Campeche (1943); Quintana Roo (1980); Tamaulipas (1987); Yucatán (1994) y Tabasco (1997).

2. Metodología

Los códigos civiles de Veracruz, Campeche y Tabasco tienen una estructura muy similar, que se resume en la forma siguiente: Título Preliminar, “De la ley y derechos civiles en general”; Libro Primero: “De las personas”; Libro Segundo: “De los bienes”; Libro Tercero: “De las sucesiones” y Libro Cuarto: “De las obligaciones”; Primera Parte, “De las obligaciones en general” y Segunda Parte, “De las diversas especies de contratos”.

Los códigos de Quintana Roo, Tamaulipas y Yucatán se apartan un poco de esta metodología, ya que su estructura es la siguiente:

Quintana Roo. Libro Primero: *Parte General*, “De los hechos, actos y negocios jurídicos”; Libro Segundo: *Primera Parte Especial*, “Del derecho de las personas”; Libro Tercero: *Segunda Parte Especial*, “Del derecho de familia”; Libro Cuarto: *Tercera Parte Especial*, “Del derecho hereditario” y *Cuarta Parte Especial*, “Del derecho patrimonial” (Libro Primero: “De los bienes, de la posesión y de los derechos reales”; Libro Segundo: “De las obligaciones”; Libro Tercero: “De los contratos en particular”; Libro Cuarto: “Del Registro Público de la Propiedad”).

Tamaulipas. Libro Primero: “De las personas”; Libro Segundo: “De los bienes”; Libro Tercero: “De las obligaciones”; Libro Cuarto: “De los contratos típicos” y Libro Quinto: “De las sucesiones”.

Yucatán. Libro Primero: “De las personas”; Libro Segundo: “De la posesión y propiedad de los bienes”; Libro Tercero: “De las obligaciones” y Libro Cuarto: “De las sucesiones”.

3. Intervención de testigos en el testamento público abierto

La gran mayoría de los códigos de la República continúa exigiendo la formalidad de los tres testigos instrumentales en el momento de otorgamiento del testamento público abierto. Por excepción, el Código Civil del Estado de Veracruz (art. 1444), determina que, a petición del testador o del notario, podrán concurrir dos testigos. Tal requisito es meramente opcional. En la práctica sucede que el acto se realiza sin intervención de los testigos y, en efecto, la definición dogmática del testamento ha quedado reducida a la siguiente: “Testamento público abierto es el que se otorga ante notario”, suprimiendo entonces la anterior fórmula que rezaba: “... ante notario y tres testigos”.

Por cierto, ninguno de los seis estados del Golfo previene aún el “testamento público simplificado” que ya se encuentra adoptado en el Distrito Federal.

4. Regímenes patrimoniales

En este tema, pueden anotarse dos apartados:

- a. Códigos que establecen la presunción legal de que el régimen patrimonial se constituye bajo la forma de sociedad conyugal. En este rubro se encuentran Veracruz (art. 166), Tabasco (art. 180) y Quintana Roo (art. 719). Tamaulipas se refiere a la misma situación -sociedad legal- en el art. 172 *in fine*.
- b. Códigos que establecen la presunción en sentido directamente contrario (separación de bienes). En este renglón se encuentran Yucatán (art. 117) y Campeche (art. 189).

5. Autorización judicial para contratar entre cónyuges

El Código Civil Federal no exige más la autorización judicial para contratar entre cónyuges, al igual que Veracruz (se derogó) y Yucatán (art. 175), pero los estados de Campeche (arts. 185-186), Quintana Roo (arts. 712-714), Tamaulipas (art. 152) y Tabasco (arts. 173-175) aún exigen este permiso.

6. Adopción (edades)

El art. 390 del Código Civil Federal dice que “el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad [...]”.

En consonancia con esta disposición, todos los estados del Golfo prescriben una edad mínima de veinticinco años, con excepción del estado de Yucatán, que se ajusta a la regla genérica de la mayoría de edad (art. 309).

En cuanto a la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, la regla general exige diecisiete años, como en el caso de Campeche y Veracruz, pero en los estados de Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas es de quince años, y en Yucatán de veinte (art. 309).

7. Adopción (tipos)

Como se sabe, los arts. 390 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal sólo admiten ya la adopción *plena* (los arts. 394 y 402-410 fueron derogados).

Los estados de Quintana Roo (arts. 929 y 939), Tabasco (arts. 381 y 398) y Veracruz (art. 320 y 333-334) aun clasifican la adopción en sus dos modalidades de *simple* y *plena*.

Tamaulipas (art. 359 y ss.), Yucatán (art. 309 y ss.) y Campeche (arts. 406 y ss.) no han adoptado esta distinción ni su abolición consecuente.

8. Prescripción en la rendición de cuentas

El art. 1164 del Código Civil del Distrito Federal se refiere a la prescripción en la obligación genérica de dar cuentas, consignando un plazo de cinco años.

En Campeche el plazo es también de cinco años, lo mismo que en Veracruz, pero en Yucatán es de tres y en Tabasco, Tamaulipas y Quintana Roo es de sólo dos años.

9. Otras diferencias

Hay otras muchas diferencias que son importantes en el detalle. Por ejemplo, los códigos de Veracruz y Tabasco definen el concepto de persona en general, así como los de persona física y persona moral.

El código de Quintana Roo contiene un apartado muy específico sobre derechos de la personalidad.

Los estados de Quintana Roo (art. 546), Tabasco (art. 54) y Veracruz (art. 59) establecen taxativamente el cambio de nombre por las siguientes causas: uso invariable y constante de un nombre distinto, exposición al ridículo, homonimia, y hasta por simple voluntad.

El código de Quintana Roo recoge la noción de “negocio jurídico” en los arts. 135-425.

Tabasco (art. 404 y ss.) y Quintana Roo (art. 984 y ss.) contienen preceptos específicos referidos a la niñez o a la minoría de edad.

La curatela no se encuentra prevista en los códigos civiles de Quintana Roo y Tamaulipas. Ambos códigos, Quintana Roo (art. 1190) y Tamaulipas (art. 663), definen el concepto de familia. Veracruz tipifica el matrimonio como una “institución social y civil” (art. 75).

Por otra parte, en materia de derecho sucesorio, el Código Civil de Veracruz (art. 1454) llama “testamento notarial cerrado” al que en otras legislaciones se conoce como “público cerrado” y llama también “autógrafo” al ológrafo (art. 1483). Ambos cambios son exclusivamente de forma.

El Código Civil de Quintana Roo (arts. 1464 y 1451) impone la sanción de pérdida de oficio para el fedatario en el caso de que no constate la efectiva realización de formalidades en el testamento público abierto. Veracruz derogó en 1997 los artículos que prevenían estas sanciones.

Los estados de Quintana Roo (art. 1252) y Tabasco (art. 1386) señalan una edad mínima de catorce años para testar, pero en Veracruz (art. 1239) y en el resto de la legislación civil del país se exige una edad mínima de dieciséis.

En caso de ausencia de herederos, el Código Civil de Veracruz señala como sucesor al fisco del Estado (art. 1569). Quintana Roo, al Estado en general.

Por último, el Código Civil de Quintana Roo presenta un registro de naturaleza constitutiva, a diferencia de todos los demás donde guarda consecuencias meramente declarativas. Los arts. 3159-3160 dicen:

Art. 3159. El registro será constitutivo en lo que respecta a los convenios y contratos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio de bienes raíces o una hipoteca.

Art. 3160. Los contratos a que se refiere el artículo anterior sólo se perfeccionan y sufren plenamente efectos hasta que se registren.

[...].

10. La contratación electrónica

He dejado intencionalmente un apartado expreso para examinar el aspecto relativo al estado actual de la contratación electrónica, dada su importancia.

Los códigos civiles de Tabasco (art. 1928) y Yucatán (arts. 1002 y 1008) aceptan sin reservas la contratación por cualquier medio de comunicación “que permita a la persona que reciba la oferta, contestar inmediatamente” o “mediante los cuales pueda obtenerse respuesta inmediata”, sin restringir de alguna forma su uso a la imposición de firmas en los originales o a la celebración de estipulación previa.

Veracruz y Campeche, que son los códigos más viejos, no previenen ninguna disposición al respecto, aunque el art. 1744 del Código Civil de Veracruz dice que:

Producen efectos la propuesta y aceptación hechas por telégrafo, cable, teletipo, radio, telefotografía u otro medio cualquiera similar de comunicación rápida que no consista en la entrega material de documentos autógrafos, si los originales de los respectivos telegramas, radiogramas, cables o telefotogramas, contienen las firmas de los contratantes, y en su caso los signos convencionales estipulados entre ellos para identificar su correspondencia telegráfica, cablegráfica o fototelegráfica.

Los códigos civiles de Quintana Roo (arts. 157, 159 y 163) y Tamaulipas (arts. 1271-1272), aun siendo más o menos recientes (1980, 1987), sólo hacen referencia a las formas de comunicación que podríamos denominar como tradicionales, o sea, a los modos postal, telefónico, telegráfico y otros. Además, se exige la estipulación previa de las condiciones de contratación y la firma. El caso más extremo de esta pobreza legislativa se encuentra en el Código Civil de Tamaulipas, que se refiere exclusivamente a las vías de comunicación epistolar y telefónica.

Por último, el Código Civil de Campeche sólo menciona en su art. 1716 la propuesta y aceptación hechas por telégrafo y por correo público, en el art. 1711.

11. El nuevo Código Civil de Tabasco

Por su carácter novedoso, dedico ahora un lugar específico al Código Civil de Tabasco de 1997. Este código posee un total de 3279 artículos más tres transitorios. Abroga el viejo código civil de 1951 cuya aplicación se había vuelto, en muchos sentidos, obsoleta.

Por otra parte, consigna interesantes novedades conservando, sin embargo, la clásica disposición sistemática que agrupa su articulado bajo los rubros “De las personas”, “De los bienes y de los derechos reales”, “De las sucesiones”, “De las obligaciones” y “De las diversas especies de contratos”.

Estas novedades importantes incluyen la protección a los débiles desde un punto de vista social, cultural y económico (art. 4º); el empleo de la denominación “personas jurídicas colectivas” (art. 36); el reconocimiento de métodos de reproducción humana artificial o fertilización *in vitro* (arts. 165 y 324); la obligación de avenimiento por parte del juez en las controversias entre cónyuges (art. 178); el reconocimiento del parentesco por concubinato (art. 290); la adopción plena (art. 398); la constitución del patrimonio de familia por un equivalente a 4,000 días del salario mínimo general vigente en el estado (art. 732). También establece las definiciones dogmáticas de patrimonio, derecho

real, posesión, usucapión y obligación (arts. 839, 840, 877, 924 y 1872, respectivamente).

Son dignos de mencionar los preceptos relativos a la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos (arts. 1881-1904); la subsistencia de la máxima *pacta sunt servanda* (art. 1914) y la irrelevancia –no está prevista– del principio de excepción *rebus sic stantibus*; la figura del “detentador subordinado” en materia de posesión (art. 883); la regulación de la estipulación a favor de tercero en el libro que se refiere a las diversas especies de contrato –en un capítulo único– (art. 2502); la previsión expresa de los contratos de habitación en tiempo compartido y anticresis (arts. 2781 y 3241, respectivamente); y, por último, la creación de un título especial acerca de la solución de controversias con capítulos expresos referidos a la transacción (art. 3250) y al compromiso (art. 3272).

II. Leyes notariales

En el plano del derecho comparado notarial, las diferencias también son importantes. Enumero aquí una breve relación de ellas:

1. Antigüedad

El estado actual de la legislación es el siguiente: Veracruz posee una ley del año 1965 y Yucatán otra de 1977. Son las más antiguas. Las leyes notariales más recientes son las de Tamaulipas (1992), Quintana Roo (1997), Campeche (2000) y Tabasco (2004).

No se tomaron en cuenta las reformas sucesivas.

2. Nombramiento de notario

Para referirse al documento que contiene el nombramiento de notario, la mayoría de las leyes de la República utilizan la expresión *patente*. Campeche (art. 20), Tabasco (art. 17) y Tamaulipas (arts. 16, 17 y 23) conservan todavía la voz –algo anticuada– de *fiat*. Acaso para cubrir todas las posibilidades, la Ley Notarial del Estado de Tabasco dice al mismo tiempo (art. 17) “patente, fiat o nombramiento”.

La Ley del Notariado de Campeche (2000) hace una interesante distinción entre la expedición del *fiat* para el aspirante (art. 20) y el *nombramiento* definitivo como titular (art. 21).

3. Suplencia del notario

¿Cuáles son las figuras de suplencia en los casos de ausencia de un notario? El panorama se presenta como muy variado y comprende denominaciones tan disímolas como las de *suplente*, *asociado*, *adscrito*, *interino* y *sustituto* (en la ley del Distrito Federal se utilizan las denominaciones de *notario suplente* y de *notario asociado*, ambas previstas en los arts. 182-189). Todos estos calificativos son seguidos de cerca, con algunas modificaciones importantes, por las leyes notariales de Tamaulipas (art. 41 y 50), Veracruz (art. 66, fr. I), Quintana Roo (art. 98, parr. 2º), Yucatán (art. 50), Campeche (art. 106, párr. 2º) y Tabasco (art. 9).

Por último, hay casos en que el juez de primera instancia puede también desempeñar funciones notariales. Esta excepcional figura de intervención fedataria se

encuentra reglamentada en la Ley Notarial del Estado de Tabasco (art. 17).

4. El protocolo “abierto”

El protocolo “abierto” para operaciones ordinarias, ya sea forzoso u opcional, solamente se encuentra previsto en los estados de Tamaulipas (art. 73), Veracruz (art. 114) y Tabasco (art. 41). Veracruz tenía “libros de protocolo especiales” (art. 114) hasta 1997, en que se creó el protocolo “abierto”. Los estados de Campeche (art. 48) y Quintana Roo (art. 40), aun disponen de “protocolo abierto especial” (PAE) o “protocolo especial”. Los estados de la Cuenca del Golfo que únicamente disponen de protocolo “cerrado” son Campeche (art. 43), Quintana Roo (art. 33) y Yucatán (art. 73).

5. Exámenes de oposición al notariado

Como se sabe, hay una tendencia creciente a favor de la necesidad de exámenes de oposición no solamente en el notariado, sino en general en diversos cargos de la administración pública y de la vida universitaria. Ante esta situación ¿en qué estado se encuentran las leyes notariales de los estados de la Cuenca del Golfo?

Campeche (art. 12, fr. XI), Quintana Roo (art. 12, fr. IX), Tabasco (art. 17, fr. X), Tamaulipas (art. 16, fr. V) y Veracruz (art. 37, fr. VII) exigen sufrir el examen de oposición para acceder al cargo.

La Ley Notarial del Estado de Yucatán solamente exige el examen para aspirante, pero no para obtener la titularidad en el cargo.

6. La protesta legal

Del total de treinta y dos leyes notariales que existen en nuestro país, solamente una consigna el texto expreso de la protesta que marca el inicio de la función. Se trata de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (art. 66).

¿Ante qué funcionario debe rendirse la protesta? En la mayoría de los casos, debe hacerse precisamente ante el Gobernador del Estado, pero en otros puede ser ante el Secretario General de Gobierno (o incluso ante el “funcionario designado al efecto”).

La Ley Notarial del Estado de Quintana Roo (art. 16, fr. I) ordena que sea precisamente ante el Secretario General de Gobierno. Yucatán (art. 27, fr. V) prescribe que la protesta se debe rendir ante el propio Presidente del Consejo de Notarios y Tamaulipas (art. 28, fr. IV) aclara que los notarios rendirán la protesta de ley “en la misma forma en que se toma a los funcionarios públicos”.

Por último, el Estado de Campeche no hace mención legal alguna ni de la protesta, ni de su texto, ni del plazo para hacerlo, ni del funcionario ante el cual deba rendirse.

7. Documentos procedentes del extranjero

En este último punto me propongo analizar lo relativo a la legalización, apostillamiento, eventual traducción y finalmente protocolización de los documentos procedentes del extranjero. Haré un estudio de derecho comparado a nivel regional, cotejando y

examinando los artículos relativos en las leyes del notariado de los estados que forman parte de la Cuenca del Golfo.

Parto de lo dispuesto en la Ley del Notariado del Distrito Federal, cuyos arts. 139-140 previenen la protocolización de los documentos, excepto cuando se trata de poderes otorgados ante cónsules mexicanos.

He aquí el texto íntegro de dichos artículos:

Art. 139. Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.

Art. 140. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules Mexicanos.

Por otra parte, debe tenerse muy presente lo dispuesto en el art. 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es aplicable al caso a nivel interestatal:

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, [...].

Los artículos que tratan de esta cuestión en las leyes notariales de las entidades federativas que nos conciernen son: Campeche, art. 55; Quintana Roo, art. 85; Tabasco, arts. 103-104; Tamaulipas, art. 123; Veracruz, arts. 154-155 y Yucatán, art. 121.

De este pequeño cuadro comparativo se desprende lo siguiente:

- a. En cuatro estados (Campeche, Quintana Roo, Tamaulipas y Yucatán), la ley del notariado trata el tema en sólo un artículo, el cual por regla general resume los dos artículos de la LNDF aplicables al caso.
- b. Por su parte, exigen todavía mandamiento judicial expreso para la protocolización los estados de Campeche, Tamaulipas y Yucatán.
- c. En el extremo opuesto, los estados de Quintana Roo, Tabasco y Veracruz dicen que las instrumentos públicos extranjeros “podrán” protocolizarse una vez legalizados o apostillados y traducidos. Esta protocolización podrá hacerse “sin necesidad de mandamiento judicial”.

Los poderes otorgados en el extranjero *deben* legalizarse, traducirse y luego protocolizarse.

